



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 16 de diciembre del año 2020.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**O., D. I. C/ S. H. A. Y OTRO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.**", (JNQC13 EXP N° 471413/2012), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fecha 8 de junio de 2020 (fs. 347), en cuanto la intima al pago de capital, intereses y honorarios, conforme planilla aprobada en autos, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución.

Rechazada la revocatoria, se concede el recurso subsidiario (resolución de fecha 8 de julio de 2020, fs. 355/356 vta.).

a) En su memorial de fs. 348/350 -presentación web de fecha 18 de junio de 2020-, la recurrente se agravia, señalando que oportunamente dio aviso efectivo, en tiempo y debida forma, a la Honorable Legislatura Provincial, en los términos del art. 155 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Señala que esta comunicación obra en autos, al igual que la nota remitida por la Legislatura Provincial al jugado de grado, mediante la cual informa, que el crédito resultante de la sentencia dictada en estas actuaciones, con más costas e intereses, ha sido tratado en reunión n° 22, de

fecha 21 de noviembre de 2019, siendo incluido en la Ley de Presupuesto de la Provincia n° 3.216.

Dice que, siendo la Honorable Legislatura Provincial el único poder estatal con la facultad de asignar el crédito de la actora con más los intereses, gastos y costas a la partida que ese poder determine, correspondiente al presupuesto del año calendario inmediatamente posterior a la ejecutoria, se ha manifestado en autos que no es deber ni facultad de la demandada determinar un plazo para su depósito, con lo cual, en la medida que se encuentre vigente el pago al que deba ingresar esa previsión, el privilegio que la manda constitucional otorga a la Provincia del Neuquén no puede tenerse por decaído.

Califica de improcedente a la intimación cursada, hasta tanto se agote el privilegio constitucional, beneficio que se encuentra vigente, en tanto el crédito de autos ha sido efectivamente contemplado en el presupuesto del año 2020.

b) A fs. 352/354 vta. -presentación web de fecha 30 de junio de 2020-, la actora contesta el traslado del memorial.

Dice que la propia demandada ha acompañado planilla de liquidación, la que fue consentida por la actora, siendo ello cabal prueba del consentimiento al pago que debe realizar.

Entiende que la demandada pretende introducir nuevamente la discusión sobre la procedencia del pago, mencionando la vigencia de la manda constitucional, y se discuta respecto de la procedencia o no del pago a realizar. Califica por ello de extemporánea a la revocatoria y apelación en subsidio intentadas.

Señala que el texto del art. 155 de la Constitución de la Provincia y la profusa jurisprudencia

sentada en torno al mismo ha despejado toda duda sobre la vigencia de la cobertura esgrimida por la recurrente.

Sigue diciendo que el art. 155 de la Constitución de la Provincia impide la inmediata ejecutabilidad de las condenas contra el Estado, mandando a sus acreedores a solicitar se prevea en el presupuesto provincial del año siguiente, lo que se hizo en autos.

Agrega que, no obstante ello, la demandada continúa impidiendo el pago que a todas luces es procedente. Cita jurisprudencia.

c) A fs. 358/vta. -presentación web de fecha 20 de julio de 2020-, la demandada denuncia la sanción de la ley 3.230, la que en su art. 17 suspende la ejecución de sentencias que condene al pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado provincial, municipal, entidades descentralizadas y entes autárquicos, por el plazo de vigencia de la emergencia declarada en el art. 1° de la norma.

d) A fs. 365 se expide la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, en fecha 27 de agosto de 2020, reiterando su dictamen de fs. 295, considerando oportuno que se realice el pago de la planilla de liquidación practicada por la demandada.

e) A fs. 369/371 la parte actora contesta el traslado que le fuera corrido en esta instancia, de la presentación de la demandada de fs. 358/vta. -presentación web de fecha 29 de octubre de 2020-.

Entiende que la norma invocada por la demandada dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias contra el Estado Provincial, en tanto ellas hayan sido dictadas a partir del 26 de marzo de 2020, y la sentencia de autos adquirió firmeza con anterioridad a dicha fecha.

Plantea la afectación de derechos de raíz constitucional, en tanto la suspensión del pago de una condena

firme y consentida implica un desconocimiento sustancial de una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, incompatible con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la dilación indefinida, o por un tiempo irrazonable, de la ejecución de sentencias contra el Estado deviene inconstitucional por afectación de principios constitucionales y supranacionales.

Hace alusión al derecho a la tutela judicial efectiva.

Hace reserva del caso federal.

f) A fs. 375/376 obra dictamen del Ministerio Público Fiscal, incorporado al expediente en fecha 19 de noviembre de 2020.

El señor Fiscal señala que si bien la crisis sanitaria que se atraviesa conlleva la responsabilidad solidaria en pos de que todos los ciudadanos y ciudadanas la transiten dignamente, con acceso a todos los derechos de que son acreedores, por lo que la suspensión del cobro de sus acreencias en forma transitoria no aparece como irrazonable, también es cierto que la actora y su hija se encuentran en situación de vulnerabilidad, y necesitan del cumplimiento de un tratamiento psicológico de manera urgente, en virtud de las fobias desarrolladas por la persona menor de edad, como consecuencia del abuso sexual sufrido.

A ello se agrega que la sentencia de autos se halla firme desde el año 2019 y que la planilla de liquidación confeccionada por la demandada fue expresamente consentida por la actora.

En consecuencia, el señor Fiscal propone la inaplicabilidad de la ley 3.230 en el caso concreto.

II.- Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolución de la Alzada, entiendo pertinente señalar que en autos existe sentencia firme, dictada el día 16 de mayo de 2019, por la cual se condena a la Provincia del Neuquén al pago de la suma de \$ 325.000,00, con más sus intereses y las costas del proceso.

La sentencia no pudo ser ejecutada en el año 2019, de conformidad con lo prescripto por el art. 155 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, habiendo -la Legislatura Provincial- incluido el crédito pertinente en el presupuesto del año 2020. Sin embargo, a la fecha, el crédito no ha sido cancelado.

Con relación a la extensión temporal del privilegio que consagra a favor de los estados provincial y municipal y sus entidades descentralizadas, el art. 155 de la Constitución de la Provincia, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia es clara respecto a que: *"el artículo 155 de la Constitución Provincial le da al Estado la posibilidad de prever el pago de sus deudas, otorgándole la ventaja de la inejecutabilidad directa por parte de los particulares.*

"La obligación de prever es exigible a partir del momento en que la sentencia adquiere firmeza.

"Es decir, que a partir de la firmeza del fallo condenatorio a pagar una suma de dinero por parte del Estado, nace su obligación de prever, de manera que la Legislatura incluya en el presupuesto que debe aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediato, la deuda originada por aquella condena.

"Se ha señalado que este plazo debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar, cumplido: cae el privilegio" (RI 1822/97, RI 2526/00, RI 6425/08, del Registro de D.O., entre otras).

Ello quiere decir, que más allá de que se incluya -como en este caso- o no se incluya el crédito en el presupuesto correspondiente al año inmediato posterior a aquél en que la sentencia adquirió firmeza, este plazo otorgado por la Constitución Provincial para efectuar la previsión presupuestaria es la última barrera para el cumplimiento de la obligación.

A partir de la vigencia del período comprendido en el presupuesto en el que se incluyó, o se debió incluir, el crédito en cuestión, éste se torna exigible, siendo ajustada a derecho, entonces, la intimación al pago de la planilla confeccionada por la propia deudora que ha realizado el a quo en la resolución recurrida.

La pretensión de la recurrente importa el reconocimiento de un plazo suplementario, no previsto en la Constitución de la Provincia, que podría llegar a insumir todo un año calendario, dejando librada su extensión al criterio unilateral del Estado.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es sumamente estricta respecto de las cortapisas puestas legalmente a la ejecución de sentencias contra los estados provinciales y/o municipales. Así, y con expresa referencia al entonces art. 254 de la Constitución de la Provincia del Neuquén -hoy art. 155- el Alto Tribunal dijo: "Que la cuestión sometida a consideración de esta Corte ha sido resuelta en reiteradas oportunidades y ha obtenido un resultado adverso. Así ha elaborado una serie de conclusiones que se encuentran adecuadamente sintetizadas en Fallos: 188:383...Allí sostuvo: a) que las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Cód. Civil; b) siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal; c) que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las

entidades provinciales, tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da; d) que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado, contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional (confr., asimismo, Fallos: 61:19; 113:158; 119:117; 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 176:230; 182:498 --La Ley, 17-250--; 198:458; 275:254; 284:458 --La Ley, 138-462; 149-129--; F. 578. XIX "Frutícola Búfalo S. A. A. C. I. F. I. c. Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 29 de setiembre de 1987; Fallos. 311:1795; 318:2660, entre muchos otros).

"Como lo ha sostenido este tribunal en Fallos 171:431 citado, en épocas en que examinó la constitucionalidad de una ley similar a la disposición invocada, dictada por la Provincia de Buenos Aires el 17 de noviembre de 1908, una solución distinta traería aparejado que el derecho del acreedor particular no tuviese más eficacia que la que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el Gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan...Así, en la práctica, comportaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42 (Fallos: 176:230; 182:498; 198:458)" -autos "Provincia del Neuquén c/ Estado Nacional", 15/12/1998, Fallos: 321:3508).

Igual criterio utilizó la Corte Suprema al fallar la causa "Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Provincia de Formosa y otro" (10/10/2000, Fallos: 323:2947).

Consecuentemente se rechaza el recurso de apelación planteado por la demandada respecto de la providencia de fecha 8 de junio de 2020.

III.- En cuanto al art. 17 de la ley 3.230, que la demandada pretende hacer valer en autos, no cabe más que adherir a lo dictaminado por el señor Fiscal.

Tengo presente para así concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Furlan y familiares c/ Argentina" (31/8/2012, JA 2013-I, pág. 423) ha decidido: "...toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña debe tomar en cuenta el principio del interés superior

del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se halle el niño o niña.

“...la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales, cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer la obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

“...Respecto de la etapa de ejecución de las providencias judiciales, este Tribunal ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene vinculación con la tutela judicial efectiva para la ejecución de la fallos internos, por lo que ha realizado su análisis la luz del artículo 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de los procesos, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso.

“...En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas oportunidades que los procedimientos de ejecución deben ser considerados como una segunda etapa de los procedimientos. En ese orden de ideas, en el caso *Silva e Pontes Vs. Portugal*, dicho Tribunal estableció que las garantías establecidas en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos aplican tanto a la primera etapa de los procedimientos como a la segunda. Asimismo, en el caso *Robins Vs. Reino Unido*, ese Tribunal concluyó que todas las etapas de los procedimientos para determinar derechos y obligaciones civiles, sin excluir etapas subsiguientes a la sentencia de fondo, deben resolverse en un plazo razonable.

“...Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte considera que el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializara. En ese orden de ideas, esta Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial, con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable”.

Surge claramente de la transcripción parcial del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la similitud de la causa “Furlan” con el caso de autos.

A tal fin debe considerarse que la hija de la actora -persona menor de edad- fue víctima de abuso sexual, a temprana edad, mientras estaba bajo la guarda de la provincia demandada, en tanto los abusos fueron perpetrados mientras ella se encontraba en una institución -guardería- del Estado Provincial; y que el capital de condena está constituido por la indemnización de los perjuicios ocasionados por esos hechos dañosos.

Lo dicho determina que la manda del art. 17 de la ley 3.230 no puede ser aplicada en el sub lite, en tanto postergar aún más la efectiva percepción de la indemnización debida a la actora (recordemos que la sentencia data de mayo de 2019), conculca el interés superior de la niña de autos, y por ende se viola la manda del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; a la vez que violenta la manda de los arts. 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -instrumentos internacionales que cuentan con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-.

Ello así porque no puede entenderse que el proceso judicial planteado por la víctima para obtener el reconocimiento y la satisfacción del derecho al resarcimiento de los perjuicios sufridos respeta la pauta del plazo

razonable de tramitación cuando, a la demora derivada del art. 155 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, y que ya ha postergado la efectiva percepción del resarcimiento por más de un año y medio, se pretende agregar ahora la dilación correspondiente al estado de emergencia sanitaria que determinó la sanción de la ley 3.230, por un término de 180 días, prorrogable por única vez y por un plazo igual.

Por lo dicho es que corresponde declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto del art. 17 de la ley 3.230, reiterando que debe estarse a la intimación oportuna y legalmente cursada por el juez de grado.

IV.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo, 1) declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, del art. 17 de la ley 3.230; 2) rechazar el recurso de apelación de la demandada Provincia del Neuquén y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la recurrente perdedora (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del Dr. en la suma de \$ 6.000,00 (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José Ignacio NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, del art. 17 de la ley 3.230.

II.- Confirmar la resolución dictada en fecha 8 de junio de 2020 (fs. 347).

III.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la recurrente perdidosa (art. 69, CPCyC).

IV.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del Dr. ... en la suma de \$ 6.000,00 (art. 15, Ley 1.594).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria